

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETO NUMERO

( )

Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, y

### CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, establece que: "*A partir del primero (1o.) de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%)*". El porcentaje al que se refiere el inciso en mención corresponde al ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables soportados con facturación electrónica.

Que se requiere sustituir el numeral 2 del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, considerando que el referido numeral fue incorporado al Decreto Único en mención, mediante el Decreto reglamentario 963 de 2020, expedido con fundamento en el artículo 3 del Decreto Legislativo 807 de 4 de junio de 2020, que modificó transitoriamente el literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020. La sustitución del numeral 2 del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto

*Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*

1625 de 2016 tiene por objeto actualizar el requisito del porcentaje del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, para la procedencia de las devoluciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario citado en el considerando anterior.

Que el artículo 18 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, así: *“El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica”*.

Que en consecuencia se requiere modificar el artículo 1.6.1.29.2. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para adicionarle un numeral e incorporar a los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario como nuevos sujetos con derecho a solicitar la devolución y/o compensación automática de los saldos a favor que se generen en las declaraciones del impuesto sobre las ventas.

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario faculta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para que implemente los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica, por lo tanto, se requiere modificar el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que en la medida en que se implementen los documentos que conforman el sistema de factura electrónica y que soportan costos, deducciones o impuestos descontables, se tengan en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del cien por ciento (100%), que establecen los literales b) y c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Que el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario señala: *“Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.*

*La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.*

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"*

*La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se registrarán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto."*

Que el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario establece: *"Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella."*

Que cuando las solicitudes de devolución y/o compensación de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario no cumplan las condiciones para la devolución y/o compensación automática bimestral de que trata el literal c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, están sujetos al tratamiento previsto en el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Que por lo expuesto en el considerando anterior, se requiere adicionar un inciso al artículo 1.6.1.29.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer que las solicitudes de devolución y/o compensación radicadas en forma bimestral por los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan con lo dispuesto en el literal c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Sustitución del numeral 2, adición del numeral 4 y modificación del párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Sustitúyase el numeral 2, adiciónese el numeral 4 y modifíquese el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

*Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"*

"2. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, según el caso, provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el sistema de facturación electrónica."

"4. Los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, de forma bimestral, en los términos establecidos en el artículo 481 del mismo estatuto, siempre y cuando el ciento por ciento (100%) de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta, se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica."

**"Parágrafo.** Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en el numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios, serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe ser soportado con facturas electrónicas de venta, los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturación electrónica, tales como amortizaciones y depreciaciones. De igual forma serán excluidas del cálculo los costos y gastos de las importaciones que obren en las declaraciones de importación.

Para efectos de la determinación del porcentaje señalado en los numerales 2 y 4 del presente artículo, cuando se trate de devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas -IVA, será excluido del cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del cien por ciento (100%) según corresponda, el impuesto sobre las ventas descontable de las importaciones.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorpore en el sistema de facturación electrónica los documentos que conforman el sistema de facturación electrónica, estos serán tenidos en cuenta para el cálculo porcentual del ochenta y cinco por ciento (85%) o del cien por ciento (100%), que establecen los literales b) y c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario."

**Artículo 2. Adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Adiciónese el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución y/o compensación bimestral automática previstos en el literal c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario."

*Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*

---

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, sustituye el numeral 2, adiciona el numeral 4 y modifica el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. y adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**



<b>Entidad originadora:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<b>Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.</b>

**1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

**Antecedentes:**

El artículo 855 del Estatuto Tributario, dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, deberá devolver, previas las compensaciones, a los contribuyentes o responsables los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, de igual manera, señala que cuando se trate de productores de los bienes a que se refiere el artículo 477 del Estatuto Tributario, la devolución se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

De otra parte, el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario indica:

*“Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.*

*La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.*

*La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se registrarán por los artículos 815, 816, 850 Y 855 de este Estatuto.”*

Por su parte, el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario dispone que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá devolver



en forma automática los saldos originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.

Se requiere sustituir el numeral 2 del artículo 1.6.1.29.2. del Decreto 1625 de 2016, para indicar lo establecido en el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, norma vigente a partir del primero (1) de enero de 2021, que corresponde al porcentaje del ochenta y cinco por ciento (85%)” de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables soportados con facturación electrónica, para que puedan solicitar la devolución y/o compensación por mecanismo de la devolución automática.

Por otro lado el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario para establecer que los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario puedan solicitar bimestralmente los saldos a favor del impuesto sobre las ventas -IVA bajo el esquema de devoluciones automáticas, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha disposición.

De acuerdo a los cambios establecido en el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, se requiere adicionar un numeral al artículo 1.6.1.29.2. del Decreto 1625 de 2016, para incorporar la devolución automática para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario.

De igual forma, la reglamentación indica como se deben resolver las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, cuando no cumplan las condiciones para resolverse bajo el procedimiento de la devolución automática. Es decir, si no se cumplen las condiciones para aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario, las solicitudes radicadas deben resolverse en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 477 y el inciso 3 del artículo 855 del Estatuto Tributario.

Otro aspecto objeto de la reglamentación, es establecer que en la medida que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN implementen los documentos que hacen parte del sistema de factura electrónica, de conformidad con la facultada establecida en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estos documentos harán parte del cálculo porcentual del 85% o 100% de los costos, gastos o impuestos descontables para aplicar la devolución automática.

### **Conveniencia de su expedición:**

Con el fin de cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 18 de Ley 2155 del 2021, para que los contribuyentes puedan acceder a las devoluciones automáticas bimestrales se hace necesario reglamentar los cambios introducidos por dicha disposición en los artículos 1.6.1.29.2. y 1.6.1.29.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Esta reglamentación, permitirá a los nuevos sujetos beneficiarios de la medida, como lo son



los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que puedan solicitar sus saldos a favor del impuesto sobre las ventas -IVA de forma bimestral y en un menor término.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La devolución automática bimestral aplica a nivel nacional y son competentes para conocer y tramitar la devolución todas las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Impuestos y Aduanas, y la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, donde se radican y gestionan solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas -IVA.

La prerrogativa de la devolución automática bimestral del numeral 4 del artículo 1.6.1.29.2 está dirigida a los productores de bienes exentos del artículo 477 del Estatuto Tributario que solicitan en devolución los saldos a favor originados en declaraciones del impuesto sobre las ventas - IVA.

La simplificación de trámites está dirigida a los contribuyentes que solicitan devolución de los saldos a favor.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.**

Las facultades para la expedición de proyectos normativos se encuentran otorgadas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario.

### **3.2 Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada**

La norma que se reglamenta es el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021, que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, mediante la sustitución del numeral 2, modificación del párrafo y adición del numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y adición del inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. La norma reglamentada y desarrollada se encuentra vigente.

Por lo tanto, es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al presidente de la República, tal





como se indicó en el punto No. 3.1 de esta memoria.

### 3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del decreto se sustituye el numeral 2, se adiciona el numeral 4 y se modifica el párrafo del artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

N/A

## 4. IMPACTO ECONÓMICO

Con la expedición de este decreto no se genera ninguna erogación adicional por parte del Estado, teniendo en cuenta que los dineros ingresaron a las oficinas de impuestos nacionales o a los bancos autorizados, como retenciones en la fuente o como saldos a favor por cualquier concepto, por consiguiente, estos fondos llegaron al Tesoro de la Nación con anticipación.

## 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público, en cuanto el valor de las devoluciones se encuentra presupuestado y el objeto del mismo, es agilizar el trámite de las devoluciones y/o compensaciones, mediante la simplificación de trámites.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y

X



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro ,	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

**LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ**

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN